

**DENUNCIO DESOBEDIENCIA JUDICIAL**  
**SE HABILITE DÍA Y HORA – URGENTE- CON PRONTO DESPACHO**  
**SE ORDENE CLAUSURA SE DICTEN MEDIDAS**  
**MINUTA MAS OFICIO**

**OGA CIVIL Y COMERCIAL N.º 2**  
**JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA XI NON**  
**JUICIO: GARCIA MASCOFF ANA ALEJANDRA DEL V VS LENCINA SERRANO**  
**DANIEL FELIX Y OTRA S/ USUCAPIÓN EXPTE N° 4214/17-II**

**ANA ALEJANDRA DEL VALLE GARCIA MASCOFF**, actora en autos y con el patrocinio de la DRA PATRICIA GARCIA MASCOFF ABOGADA MP 3056 Y MANTENIENDO NUEVO DOMICILIO DIGITAL EN EL CUIT DE ESTA N° 27178610088 comparece y dice: -ATENTO A LA DESIGUALDAD, LA MALA FE, VIOLENCIA QUE EJERCE CONTRA MÍ PERSONA Y LA PROPIEDAD OBJETO DEL LITIGIO EL DEMANDADO DENUNCIO-DESOBEDIENCIA A LA CAUTLAR DICTADA.

I-HECHOS;

-QUE EN FECHA San Miguel de Tucumán, agosto de 2024. SS RESOLVIO 1. **HACER LUGAR** a la medida cautelar de **PROHIBICION DE INNOVAR** solicitada en fecha 12/08/2024 por la actora Ana Alejandra del Valle Garcia Mascoff, por lo considerado. En consecuencia, bajo la responsabilidad y previa caución juratoria de la peticionante, **ORDENO** a los co-demandados Daniel Félix Lencina Serrano y Silvia Marcela Albornoz, y/o a cualquier otra persona, que se **ABSTENGAN** de modificar el estado de derecho del inmueble objeto de ésta litis, sito en Monte Bello, San Pedro de Colalao, Departamento Trancas e inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán bajo la Matricula Registral N°: X-05436, Nomenclatura Catastral, Circunscripción I°, Sección C, Mza. 117, Parcela 84 F, Padrón N°99033, Mat. Catastral N° 29490/204, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo. A sus efectos notifíquese personalmente.

I. OBJETO

Que vengo por el presente a solicitar que, dada la violación de la medida de prohibición de innovar ya dictada por este tribunal en relación al inmueble objeto del presente juicio de prescripción adquisitiva, se proceda a adoptar las siguientes medidas:

1. Clausura inmediata del loteo que está realizando el demandado, en franca desobediencia a la medida judicial vigente de la que fuera notificado en fecha 29-08/2024.

2. Se comunique también la prohibición de innovar y se comunique a las autoridades correspondientes: COMUNA DE SAN PEDRO DE COLALAO y las fuerzas de seguridad: POLICIA DE SAN PEDRO DE COLALAO, EDET, SAN PEDRO DE COLALO Y EDET TAFI VIEJO Y AL AGUA para asegurar su cumplimiento efectivo.

causa, 4. Se prohíba el ingreso al inmueble de personas ajenas a la  
sin autorización judicial.

inmediato 5. En caso de ocupación de los lotes, se disponga el desalojo  
de los ocupantes.

6.-MULTA

## II. HECHOS

El inmueble en cuestión, está en posesión pacífica de mi parte desde hace años, razón por la cual se inició el presente juicio de prescripción adquisitiva. En una resolución anterior, V.S. dictó una medida cautelar de prohibición de innovar, con el fin de preservar el estado de hecho y derecho del inmueble hasta la resolución del presente litigio.

No obstante, pese a la orden judicial vigente, el demandado ha procedido a realizar un loteo del inmueble, lo que constituye un acto de desobediencia judicial (art. 239 del Código Penal), generando un grave perjuicio a la posesión pacífica del bien y contraviniendo la orden impartida por este tribunal.

## III.

## DERECHO

1. Desobediencia Judicial- SE GIREN INMEDITAMENTE LAS ACTUACIONES A LA UNIDAD FISCAL DE TURNO PARA QUE PROCEDAN A FORMALIZAR CARGOS POR EL DELITO DE DESOBEDIENCIA JUDICIAL ART 239 C.P.

La conducta del demandado encuadra claramente en el delito de desobediencia judicial, regulado en el artículo 239 del Código Penal Argentino, que sanciona a quien "desobedeciere una orden emanada de la autoridad competente". Al llevar a cabo el loteo a pesar de la prohibición de innovar ordenada por V.S., el demandado ha incumplido deliberadamente con el mandato judicial, por lo cual solicito que se lo intime a cesar inmediatamente cualquier actividad en el inmueble y se le apliquen las sanciones correspondientes.

2-

Normativa

Internacional

Reitero la importancia de garantizar los derechos de mi representada, amparada por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que reconoce el derecho al uso y goce de los bienes, y prohíbe la privación de la posesión sin el debido proceso. Además, la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 17) y el PIDCP (art. 14) protegen la propiedad

Que en fecha 06/10/2024 me persone en el fundo motivo del presente litigio en compañía de un escribano público a fin de constatar el incumplimiento de la medida ordenada por su Señoría tanto de Lencina Serrano y otras personas, sumado a ello que en estos días se levantó una prefabricada de una casa en uno de los lotes vendidos por Lencina, se suma a ello que el ingeniero encargado de la obra de nombre Guido Ledesma según nos dijera, nos informó que en esta semana se comienzan a entregar más lotes, sumado a ello nos dijo que ya había vendido casi la totalidad de los

lotes, sumado a que se encontraba personal policial armado y con ropa de oficial policial fuera de servicio como nos comunicara el mismo policía , no queriendo dar su nombre.-

SEÑORÍA: LA IMPUNIDAD DEL DEMANDADO Y OTRAS PERSONAS QUE CLARAMENTE ESTÁN CON ARMAS , LAS FOTOS Y VIDEOS QUE SE ACOMPAÑAN DAN CUENTA DE ELLO : demuestra a las claras el desprecio a la norma del demandado. Aun así, vendieron terrenos y están desarrollando caminería”

La comuna de san Pedro de Colalao clausuró el emprendimiento inmobiliario tan como consta en autos , hoy el cartel ya no se encuentra y la faja de cierre tampoco .

**Sra. Juez por la presente vengo a pedir se ponga un freno a la impunidad y falta de respeto a la ley y la sentencia cautelar, es imperioso impedir que esto continúe, se está perjudicando. No solo a mi persona sino también a particulares, quienes se convierten en víctimas de este proceder irregular. Y delictivo.**

**SEÑORIA ESTAMOS EN FRENTE DE COMPRAVENTA INMOBILIARIA. INMUEBLE FRACCIONADO EN LOTE. POR EL DEMANDADO.**

EL LOTE, no fue negado por su parte. (por el demandado todo lo contrario lo afirma).

La medida cautelar de no innovar dictada por SS esta también destinada para suspender cualquier subdivisión, venta o construcción mientras se resuelve el proceso de prescripción adquisitiva. Esta medida busca mantener el estado actual del inmueble hasta que se determine la titularidad.

Pido atento

1- PROHIBICIÓN DE CONTRATAR: SOLICITO A LA Jueza: dictar una medida cautelar de no innovar o prohibición de contratar sobre el inmueble, impidiendo el loteo o cualquier acto que afecte la propiedad mientras se resuelve el juicio.

Medida de no innovar, prohibición de contratar

SUMARIO DE FALLO

24 de Junio de 1999

Id SAIJ: SU50004792

**TEXTO**

La medida de prohibición de contratar, es una especie dentro del género prohibición de innovar, y su ámbito de aplicación se constriñe a impedir que la contraparte celebre algún contrato sobre el bien, o bienes materia del juicio. O sea que sus efectos se operan con relación a la eventual actividad jurídica, ya sea de disposición o aun de administración, de la cosa litigiosa por parte de la contraria.

2. Prohibir el ingreso de ocupantes: Si hay riesgo de que los lotes sean ocupados, el juez debe dictar una orden que restrinja el acceso al inmueble a personas no autorizadas, lo cual puede ser reforzado por la intervención de las fuerzas de seguridad, así lo solicito .

## EN CUANTO A LOS DERECHOS DE TERCEROS

Como se resolviera en el fallo de esta Corte dictado en la causa (Sentencia N° 1297 del 07/8/2019, fs...), los compradores no solo detentaban el derecho de recibir información con las características descritas en el considerando anterior, sino también eran acreedores de un particular deber de advertencia sobre el riesgo de la posible frustración de la integración al emprendimiento inmobiliario denominado, en el cual estaban inmersos los lotes vendidos, pues el cumplimiento de este imperativo "supone comunicar y llamar la atención respecto de ciertos riesgos a los que pueda estar expuesto el consumidor del bien" (cfr. Japaze Belén, op. cit., ps. 200/201).

Esto último adquiere especial resonancia si se contempla la elevada erogación que implica para el consumidor la adquisición de un inmueble con destino de vivienda, negocio jurídico que compromete no solo el acceso a una vivienda digna sino también la posibilidad de desarrollar su vida personal y familiar, circunstancias que dimensionan la notabilidad del deber de advertencia en las operaciones inmobiliarias como la de autos (Puede verse sobre el tema: Arias, María Paula y Quaglia, Marcelo C., "Algunas consideraciones actuales sobre el consumidor inmobiliario", L.L., Cita On line: AR/DOC/2745/2018). Y de hecho, el art. 1 incisos b y c del Decreto 1798/1994 se ocuparon de regular un deber específico de información en cabeza de los comercializadores de inmuebles, habiendo asentado la doctrina que la inobservancia de dicho deber puede ser especialmente objeto de sanciones por incumplimiento a la Ley de Defensa del Consumidor (Chamatrópulos, Demetrio A., "Estatuto del Consumidor Comentado", T. 1, La Ley, Buenos Aires, p. 362), entre lo que cabría anotar a los daños punitivos.

Cabe agregar que manifestaciones de este deber de información, ( Poner en conocimiento la existencia del presente Juicio de Prescripción y la Prohibiciones de las cautelares en su cabeza ) que indefectiblemente pesaba sobre el accionado, llegan a sobrepasar la propia información objetiva per se, y así se traduce, en ocasiones, en un deber de consejo o de advertencia. Esta última es una forma agravada de información, que nace de la necesidad de evitar daños, para lo que deben proveerse datos para alertar de los riesgos o inconveniencia de una contratación.

Para los terceros existe un peligro, material o jurídico, en relación con el negocio propuesto o los bienes y servicios a los que refiere el contrato.

### **PRUEBA DE ELLO ES LA FALTA DE LOS CARTELES DEL PRESENTE JUICIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE FUERA CONSTATADO POR EL ESCRIBANO ESCARSO.-**

SRA JUEZ, "no se debe analizar de manera segmentada sino de manera conglobada en el marco de la violencia a la que me veo sometida fraccionando el predio y entregándolo a terceros". QUE SEGURAMENTE FUERON BURLADOS EN SU BUENA FE. "Entiendo que la SRA JUEZ deberá tomar todos aquellos recaudos de urgencia que la simple lógica amerita en un supuesto.

### **CLAUSURA DEL LOTE: Conforme a la desobediencia judicial de desobediencia judicial del demandado LENCINA SERRANO PIDO:**

SOLICITO: SE ordene la clausura del loteo hasta que se resuelva el juicio de prescripción adquisitiva como medida cautelar. Esto puede fundamentarse en diferentes normativas que buscan proteger los derechos en disputa y evitar que se agrave la situación hasta que se dicte

sentencia. Y ASI LO PETICIONO.

## **FUNDAMENTO DE DERECHO**

### 1. Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán:

Artículos 272 y 277,278 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán: Estas disposiciones regulan las medidas cautelares, que permiten al juez dictar órdenes para conservar el estado actual del bien en litigio hasta que se resuelva el juicio. La medida de "clausura del lote" podría encuadrarse dentro de una medida cautelar de "no innovar", que busca evitar cualquier cambio en la situación de hecho o de derecho sobre el inmueble, protegiendo la posesión del bien hasta la sentencia definitiva.

### 2. Código Civil y Comercial de la Nación:

Art. 1909 del Código Civil y Comercial de la Nación: Establece el derecho de quien ejerce la posesión de solicitar las medidas necesarias para que se respeten sus derechos. Si estás en posesión del inmueble y ejerciendo la prescripción adquisitiva, puedes solicitar la clausura para evitar que se realicen actos que alteren la posesión o generen conflictos con la futura propiedad.

Art. 2266 del Código Civil y Comercial de la Nación: Regula la prescripción adquisitiva. Si bien no trata directamente sobre medidas cautelares, es relevante para argumentar que la posesión continua, pacífica y pública es un requisito esencial para prescribir, y cualquier loteo o intervención externa puede interrumpir dicha posesión.

### 3. Constitución Nacional Argentina:

Art. 17 de la Constitución Nacional: Garantiza el derecho de propiedad. Si bien todavía no tienes la titularidad, el derecho que estás intentando adquirir mediante la prescripción es susceptible de protección judicial, ya que afectaría tu derecho potencial a la propiedad.

ARGUMENTOS: el loteo representa una afectación directa a mi derecho de posesión y futura propiedad. Además, invoco el principio de tutela judicial efectiva (garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional), que asegura el derecho a recurrir ante un juez para proteger derechos amenazados o en peligro.

## NORMATIVA INTERNACIONAL

Invoco normativa internacional que forma parte del derecho argentino, la cual protege los derechos de posesión y propiedad. Los principales fundamentos provienen de tratados y convenciones internacionales que tienen jerarquía constitucional en Argentina, según el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

### 1. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948):

Artículo 17: Establece que "toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente" y que "nadie será privado arbitrariamente de su propiedad". Si bien la prescripción adquisitiva aún no ha convertido la posesión en titularidad formal, puedes invocar este principio en defensa de tu derecho de poseer pacíficamente el inmueble hasta que se resuelva la cuestión.

## 2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP):

Artículo 14: Garantiza el derecho a un juicio justo y el acceso a recursos efectivos ante tribunales competentes para la protección de los derechos. Esto implica que cualquier afectación a tu posesión y tu proceso de prescripción debe ser debidamente protegida por las autoridades judiciales. Puedes invocar este artículo para asegurar que el juez brinde medidas cautelares efectivas, como la clausura del lote.

## 3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC):

Artículo 11: Reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, que incluye la protección de la vivienda. Si tu posesión está relacionada con la ocupación del inmueble como lugar de residencia o trabajo, puedes fundamentar que cualquier acto que afecte esa posesión va en contra de este derecho.

## 4. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica):

Artículo 21: Reconoce el derecho de toda persona a usar y disfrutar de su propiedad. Aunque aún no seas propietario, el proceso de prescripción adquisitiva busca convertir tu posesión pacífica y continua en propiedad, por lo que puedes argumentar que las acciones de loteo interfieren en el ejercicio de ese derecho. Además, este artículo establece que nadie puede ser privado de su propiedad excepto por causa de utilidad pública y con indemnización, lo que refuerza la idea de que cualquier acto sobre el inmueble debe ser autorizado y justificado adecuadamente.

## 5. Principio de Tutela Judicial Efectiva (Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"):

Establece el derecho de todas las personas a contar con medidas efectivas de protección de sus derechos por parte de los tribunales. La clausura del lote se puede solicitar como una medida eficaz para preservar el estado de hecho del inmueble mientras se resuelve la cuestión de fondo.

SEÑORÍA, no solo se trata de proteger mi derecho de posesión y propiedad en el marco de las leyes nacionales, sino que también es una cuestión de protección de derechos humanos internacionales reconocidos por la Argentina.

Permitir el loteo o la ocupación de los terrenos durante el juicio afecta mi derecho a un juicio justo y a la eventual titularidad de la propiedad.

SOLICITO SANCION SE APLIQUE MULTA.

LENCINA SERRANO, desoyendo la sentencia de fecha 29/08/2024, y pese a haber sido notificado de la misma, y además, habría concretado LA VENTA de al menos CASI TODOS LOS LOTES, conforme a la prueba QUE SE APORTA, resulta extremadamente grave.

La conducta del demandado claramente violó la probidad y buena fe en el proceso, siendo su conducta recurrente y temeraria, y solicito haga lugar a la multa progresiva, compulsiva y diaria contra el demandado.

Es importante destacar, liminarmente, que los arts. 26 y 138 del CPCCT, en concordancia con el art. 45 del CPCC de la Nación, otorga a los jueces la facultad de aplicar sanciones cuando las partes y/o terceros incurran en actos contrarios al deber de probidad y buena fe o tendientes a trabar el normal desarrollo del proceso. El principio de buena fe y lealtad es fundamental en la actuación de las partes, teniendo los jueces atribuciones suficientes para imponerlos y preservarlos. Debe tenerse presente que dicha facultad disciplinaria que el ordenamiento reconoce al Juez, se endereza a resguardar el buen orden y decoro del proceso y se orienta a sancionar las conductas que impliquen transgresión de tal deber de conducta, pudiendo aplicar multa a quienes no cumplen con los mandatos judiciales, cuando no existe otro medio legal o material para impedir que el pronunciamiento resulte meramente teórico. En el caso de marras, la manda judicial que debe cumplirse consiste en una medida cautelar de prohibición de innovar, dispuesta por sentencia de fecha agosto 2024 que, en lo pertinente, ordenó al demandado LENCINA SERRANO que se abstenga de modificar el estado de los inmuebles y/o realizar cualquier tipo de acto que pueda perjudicar la suerte de los bienes ubicados en MONTE BELLO SAN PEDRO DE COLALAO, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

En cuanto al objeto de las medidas cautelares, cabe recordarse que tienen por finalidad asegurar el resultado práctico de la sentencia que debe recaer en un proceso determinado, para que la Justicia no sea eludida haciéndola de imposible incumplimiento. Efectivamente, las medidas precautorias tienden a asegurar el resultado práctico de la sentencia que debe recaer en el proceso, evitando de esa forma que la decisión jurisdiccional se incumpla. Y tienden a impedir que el transcurso del tiempo pueda incidir negativamente en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia (Martínez Botos, Medidas cautelares, Ed. Universidad, 1990, pág. 55). Y, en el caso específico de la prohibición de innovar, su finalidad consiste en impedir que durante el curso del proceso las partes puedan alterar esa situación de hecho tornando la sentencia de cumplimiento imposible.

De la compulsa de autos surge que, S.S. , hizo lugar a la medida de no innovar peticionada por el actor a los fines de que el demandado se abstenga de modificar el estado de los inmuebles y/o realizar cualquier tipo de acto que pueda modificar la suerte de los inmuebles implicados en autos. Para otorgar dicha cautelar tuvo por acreditada la verosimilitud del derecho y los extremos de ley.

De la prueba documental acompañada por el actor, en particular, del acta notarial que da cuenta de DESOBEDIENCIA Y QUE A ELLA ME REMITO EN REZON DE LA BREVEDAD, el inmueble objeto de la presente LITIS, se advierte que efectivamente tal como lo sostiene ha quedado acreditada de manera irrefutable la conducta desaprensiva de la parte demandada, quien incumplió la medida de no innovar que le impide modificar la situación de derecho existente respecto del inmuebles detallado.

Y más allá que al menos indiciariamente surge probado que efectivamente fue entregada en venta los lotes mencionados , claramente importa violación a la orden judicial impartida por el Sr. Juez de grado, que modifica el estado de hecho y/o de derecho de los bienes ante la ocupación -o su posibilidad- de los mismos por terceros, con grave riesgo y eventuales perjuicios que ello conllevaría, pudiendo tornar de cumplimiento imposible la sentencia definitiva, la que por lo demás ya ha sido dictada en autos principales en fecha agosto 2024.

La urgencia de su dictado DE LA CLAUSURA Y PROHIBICIÓN DE INGRESO, se sustenta precisamente ante la entrega del demandado de lotes. De modo que la conducta del demandado encuadra en los supuestos normados por los arts. 23 y 25 CPCC referidos a los casos de abuso procesal, temeridad o mala fe, donde se establece que la ley no ampara el ejercicio abusivo de derechos procesales, considerando como tal la conducta que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. En tanto que, el art. 24 del referido digesto determina que son deberes de las

partes, entre otros: "proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos los actos e intervenciones" (inc. 2); "guardar respeto al Tribunal" (inc. 4); y "concurrir ante el Tribunal cunado este los cite y acatar sus órdenes en las actuaciones judiciales" (inc. 5). De las probanzas de autos , en especial del acta de fecha ante escribano público , en clara violación con la medida cautelar de no innovar ordenada en autos, configura una conducta abusiva, contraria a la buena fe y lealtad procesal requerida por la ley adjetiva, desacatando una orden judicial legítimamente impartida, por lo que resulta justificada en el caso la aplicación de una sanción pecuniaria en beneficio del peticionante (art. 26 CPCCT) en orden a sancionar tal proceder contrario a derecho. En lo tocante a su cuantía, considerando que las sanciones impuestas deben ser proporcionales a la conducta que se le reprocha y a la entidad siendo estas de tal magnitud por lo que solicito el máximo previsto por SS.-

**PRUEBAS:** ESCRITURA PÚBLICA N° 163/2024 DE FECHA 03/10/2024 EN DONDE CONSTA LO MANIFESTADO QUE ACREDITA LA DESOBEDIENCIA JUDICIAL EXPRESADO A LO LARGO DEL PTE LIBELO. EN 7 FS. PONGO A DISPOSICIÓN EL ORIGINAL PARA EL CASO QUE EL JUZGADO LO REQUIERA.

PUBLICACIONES DE CUENTAS DE FACEBOOK DE EMANUEL LENCINA QUIEN VENDE LOS TERRENO DE LA PROPIEDAD OBJETO DE AUTOS EN EL ENLACE <https://www.facebook.com/share/GhvxUd8cu1Z5yDy4/>.

**PETITUM POR LO EXPUESTO SOLICITO:**

- 1- EN FORMA URGENTE Y CONHABILITACIÓN DE DÍA Y HORA SE PROVEA EL PRESENTE ESCRITO, SE GIREN LAS ACTUACIONES A LA UNIDAD FISCAL PENAL QUE CORRESPONDA PARA QUE INSTRUYA CAUSA PRO DESOBEDIENCIA JUDICIAL.
- 2- SE ORDENE LA CLAUSURA DEL LOTE DE MONTE BELLO Y SU PROHIBICIÓN DE INGRESO A PERSONAS AJENAS A LA PRESENTE LITIS.
- 3- SE ORDENE LA COLOCACIÓN DE CARTELES DE CLAUSURA -SOLICITANDO EN EL PTO 2 DEL PETITUM.
- 4- COMO ESPECIE DEL GÉNERO DE PROHIBICIÓN DE INNOVAR SE ORDENE LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR AL DEMANDADO LENCINA SERRANO O POR INTERPÓSITA PERSONA.
- 5- SE APLIQUE UNA MULTA EJEMPLAR CONMINATORIA-PROGRESIVA-COMPULSIVA-DIARIA AL DEMANDADO LENCINA SERRANO DANIEL FÉLIX Y DEMÁS DATOS QUE OBRAN EN AUTOS QUIEN ACTÚA COMO SI FUESE IMPUNE.
- 6- 6 ATENTO A QUE NO FIGURA DECRETADO EN LA PARTE DE INGRESOS DE JUICIOS LA MINUTA QUE ADJUNTE EL DÍAS 03 DE ÉSTE MES SOLICITO QUE CON HABILITACIÓN DE DÍA Y HORAS SE LIBRE OFICIO Y ME MANDEN AL DOMICILIO DIGITAL PARA QUE

PROVEER DE CONFORMIDAD  
JUSTICIA

FIRMA DIGITAL : DRA ANA A DEL V. GARCIA MASCOFF ABOGADA ACTORA MP 3029  
DRA PATRICIA GARCIA MASCOFF ABOGADA MP 3056